

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón, y señores Ossandón y Walker, que establece multas para los electores que no sufraguen en elecciones y plebiscitos.

FUNDAMENTOS

El artículo 15 de la Constitución establece claramente que el sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias.

Este mandato fue reafirmado y detallado con la Ley N° 21524, promulgada en enero de 2023, que representa una de las modificaciones más significativas al sistema político electoral en los últimos cinco años. Esta ley no sólo restablece el voto obligatorio, sino que también estipula que una ley orgánica constitucional deberá fijar las multas o sanciones para aquellos que no cumplan con este deber, así como el procedimiento para su determinación.

Una decisión que necesariamente debe enmarcarse en el establecimiento de una multa, elemento crucial para asegurar una obligación democrática y representativa. Este enfoque no solo garantiza una participación electoral más amplia y equitativa, sino que también refuerza la responsabilidad cívica y la legitimidad del sistema político, alineando así el marco legal con el orden constitucional y fortaleciendo la democracia en su conjunto.

La controversia actual se centra en el rechazo en la Sala del Senado del informe de la Comisión Mixta que discutió, de forma transitoria, la fijación de dichas multas o sanciones. Este rechazo ha generado una fuerte incertidumbre en un contexto electoral, pues deja en un limbo la aplicación efectiva de una obligación constitucional.

Sin un marco claro de sanciones, la obligatoriedad del voto pierde fuerza y se convierte en una mera declaración de intenciones. La falta de consenso legislativo y la posible inacción en este sentido por parte del ejecutivo, podrían llevar a una disminución en la participación electoral, afectando la legitimidad del proceso democrático.

Por ello, el proyecto de ley contenido en el Boletín 16.729-06 era crucial sobre esta materia, ya que no solo abordaba la organización logística de las elecciones, proponiendo que se realicen en dos días para facilitar la participación y evitar aglomeraciones, sino que también buscaba asegurar, transitoriamente, que el voto obligatorio se implemente de manera efectiva.

De esta manera, consideramos de gravedad la actual incertidumbre que se ha generado en torno al destino del referido proyecto que actualmente se encuentra en manos del Ejecutivo, quien ha explicitado al país si acaso se cumplirá con la obligación constitucional, manifestando ambivalencia acerca de si se hará uso de una atribución presidencial mediante la presentación del denominado “veto”, así como tampoco las características del posible contenido del mismo.

Así, manifestamos nuestra preocupación sobre esta materia y estimamos fundamental actuar concretamente en pos del resguardo democrático, debiendo proteger el voto obligatorio de las condiciones esenciales para que se dé cumplimiento, esto es, a través de este proyecto que implementa la multa como sanción a los electores que no participen de las próximas elecciones regionales y municipales.

Finalmente, dentro del contexto político en que nos encontramos, estimamos que no es posible permitir ningún intento por debilitar la democracia. Y las declaraciones de las autoridades gubernamentales acerca de los posibles alcances del veto, se está convirtiendo en un problema de orden político, que evidencian la intención de imponer una voluntad por encima de la decisión democrática que este mismo Congreso Nacional ha adoptado con ocasión del art. 15 de la Constitución. Hoy, el temor es que se emplee esta herramienta no para corregir deficiencias legislativas, sino para avanzar en sus propios intereses electorales. El uso del veto con fines partidistas, erosiona las confianzas en las instituciones democráticas y genera un clima de polarización y desconfianza, debilitando el sistema político en su conjunto.

Como senadores y diputados, es imperativo que resguardemos el mandato constitucional. La fijación de sanciones por la no participación electoral no es solo una formalidad legal, sino una necesidad para asegurar que el ejercicio democrático que significa el voto obligatorio. La indefinición en este aspecto puede llevar a un incremento en la abstención electoral, socavando la representatividad y legitimidad de las autoridades electas.

IDEA MATRIZ

Por lo expuesto, estimamos pertinente concretar una decisión que ya han aprobado los integrantes de la Comisión Mixta que conoció de las diferencias suscitadas entre la Cámara de Diputados y el Senado y de esta manera presentamos este proyecto de ley que recoge su propuesta en el orden a establecer las multas a los electores, sin distinción alguna, que voten con ocasión de las próximas elecciones.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. - Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicarán, en lo referido al voto obligatorio, las siguientes reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos:

1. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 2 unidades tributarias mensuales.
2. No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
3. Las personas que durante la realización de la elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.
4. El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el numeral siguiente.

5. Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que deberá solicitar previamente al Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.